

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **077**

Fecha: 31/08/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-------------------------------------|---|---|------------|-------|
| 20001 33 33 005 2018 00195 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ | NACION - RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA ADMON JUDICIAL | Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DECLARA SANEADA LA ACTUACION PROCESAL SURTIDA HASTA EL MOMENTO - DEJA EN FIRME OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION | 30/08/2021 | |
| 20001 33 33 003 2018 00444 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA | Auto termina proceso por desistimiento SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA. | 30/08/2021 | |
| 20001 33 33 001 2019 00005 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SAITH - MANZANO PACHECO | LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA | Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APEALCION EN EL EFECTO SUSPENSIVO | 30/08/2021 | |
| 20001 33 33 004 2019 00252 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | TOMAS ALBERTO YANES MENDOZA Y OTROS | NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Auto Rechaza Demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA. | 30/08/2021 | |
| 20001 33 33 001 2019 00307 | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | INDIRA VILLAZON SANCHEZ | LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA | Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO ALEGATOS | 30/08/2021 | |

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 31/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

A ANDRADE- ROSANGELA GARCIA - ANA MARIA OCHOA- ERNEY
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIA NOVA PALMERA ARQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2018-00195-00.

A través del auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

La parte actora, dentro de la oportunidad procesal para ello, manifestó no evidenciar ninguna causal de nulidad, vicio o irregularidad para alegar en el trámite hasta aquí adelantado en el asunto de la referencia, mientras que la parte demandada guardó silencio, entendiéndose así conforme con el contenido del mencionado auto. En consecuencia, el Despacho declarará saneada la actuación surtida hasta este momento y dejará en firme la fijación del litigio que se hizo previamente.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el dieciocho (18) de agosto de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 06AutoDecidePreferirSentenciaAnticipada del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857fca23531e7a25e8966818d3190d33bcd1eef5d3640a5d79df777a0f6988b2**

Documento generado en 30/08/2021 09:39:56 a. m.



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20001-33-33-003-2018-00444-00

Revisado el expediente de la referencia, considera oportuno el Despacho pronunciarse respecto de la declaratoria del desistimiento tácito en este asunto, de conformidad con lo siguiente:

El Consejo de Estado,¹ ha señalado que el desistimiento tácito es una de las formas anormales de terminación de los procesos iniciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la cual el legislador estableció un plazo perentorio para que la parte demandante o quien promovió el trámite respectivo cumpla con la carga impuesta, pues de no hacerlo, se entiende desistida la demanda o la actuación correspondiente.

En igual sentido, En tal sentido, el artículo 178 del CPACA consagra la figura del desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"[...] Artículos 178.-Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad [...]" – Sic

De acuerdo con la norma en cita se tiene que una vez vencidos los 30 días siguientes sin que la parte hubiese realizado el acto para continuar con el trámite de la demanda, como sería el pago de los gastos de notificación de la demanda, corresponde al juez requerir a la parte interesada mediante auto para que cumpla con la carga impuesta, dentro de los 15 días siguientes. En caso negativo, se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 23 de noviembre de 2020,² y en el numeral 4° del mismo, se le concedió a la parte demandada el término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso.

¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2017-01004-01(61647)

² V. fs. 74 - 75 del archivo 01 del expediente digital

Habiendo transcurrido ocho meses, este Despacho, al observar que la parte actora no había efectuado la consignación de los gastos del proceso, en auto de fecha 28 de julio de 2021,³ dispuso:

“[...] TERCERO: Ordenar a la parte demandante que cancele los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme a lo establecido en la parte motiva. [...]”- Sic

En razón a lo anterior, a la fecha, se encuentra más que superados el término de los quince (15) días hábiles concedidos a la parte actora, sin que haya acreditado el pago de los gastos ordinarios correspondientes al presente medio de control, y en virtud de ello, este Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda, y como consecuencia de ello, se dará por terminado este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda, y como consecuencia de ello, dar por terminado este asunto.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Ver archivo 02 expediente digital

Código de verificación: **442bdada320fadcf5b0d05e539b0d861c2b7002e85633c4513acfa88dcfebc64**

Documento generado en 30/08/2021 09:39:00 a. m.

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAITH MANZANO PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00005-00

Revisado el plenario, se advierte que el 11 de agosto de 2021,¹ la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2021.² Así pues, se evidencia que el recurso se interpuso y sustentó en la oportunidad legal.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar el trámite de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,³ y concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contra la sentencia proferida en este asunto el 27 de julio de 2021, en la que se accedió a las súplicas incoadas en la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/dce

¹ Ver archivo 18 del expediente digital.

² Ver archivo 15 del expediente digital.

³ "ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c83570c423c5f6b073ad555f541298a32b50beb06cbc84ba3289170526c9bf5**

Documento generado en 30/08/2021 09:37:15 a. m.

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMÁS ALBERTO YANES MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-004-2019-00252-00

A través de auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente asunto e inadmitir la demanda y, en consecuencia, dispuso el término de diez (10) días para subsanarla. En este contexto, dentro de la oportunidad procesal para ello, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra el auto inadmisorio, el veintidós (22) de junio de 2021².

De conformidad con lo anterior, este Despacho, mediante auto del catorce (14) de julio de 2021³, atendió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, resolviendo no reponer el auto del dieciséis (16) de junio de 2021, y ordenar dar cumplimiento a los ordinales tercero, cuarto y sexto del proveído indicado previamente.

En este sentido, se tiene que según constancia secretarial la parte accionante no subsanó la demanda, dentro de la oportunidad dispuesta para ello.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de rechazo de la demanda, así:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. Subrayado de este Despacho.*

De conformidad con lo anterior, comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por TOMÁS ALBERTO YANES MENDOZA, en contra de la

¹ Ver archivo 02 AVOCA E INADMITE DEMANDA del expediente digital.

² Ver archivo 03 RECURSO REPOSICION, RAD. 2019-00252-00 del expediente digital.

³ Ver archivo 04AutoResuelveRecursoReposición del expediente digital.

NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35fd364fd02f21f425fc67e9247378e6970a829abe8ad35a2b5dd0e88da7bb4**

Documento generado en 30/08/2021 09:51:26 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDIRA VILLAZÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2019-00307-00

Mediante auto de fecha diecisiete (17) de agosto de 2021¹, el Despacho decretó prueba de oficio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, reiterando el oficio probatorio realizado mediante auto del diecinueve (19) de julio de 2021², mediante el cual se fijó el litigio y se concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

En este contexto, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el veintitrés (23) de agosto de 2021, allegó lo solicitado por el Despacho en nueve (9) cuadernos³, en los cuales reposan copias de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado las prestaciones sociales definitivas y el auxilio de cesantías definitivas a la señora INDIRA VILLAZÓN SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.566.138 de Valledupar.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de auto de fecha 26 de abril de 2021, sólo fue decretada una prueba documental, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de autos del diecinueve (19) de julio y diecisiete (17) de agosto de 2021.

¹ Ver archivo 2019-00307 12 Reitera Oficio Probatorio del expediente digital.

² Ver archivo 2019-00307 09 Auto Decide Preferir Sentencia Anticipada del expediente digital.

³ Ver archivo 2019-00307 14 Contesta Oficio GJ 67 Talento Humano del expediente digital.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, los siguientes documentos para efectos de su contradicción:

- Archivo 14 “*Contesta Oficio GJ 67 Talento Humano*” del expediente digital, en el cual reposan los siguientes documentos:
 - o Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le han reconocido y liquidado prestaciones sociales definitivas a la señora INDIRA VILLAZÓN SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 1.065.566.138 de Valledupar.
 - o Copia de los actos administrativos a través de los cuales se le ha reconocido y liquidado auxilio de cesantías definitivas a la señora INDIRA VILLAZÓN SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 1.065.566.138 de Valledupar.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el diecinueve (19) de julio de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Transitorio
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Código de verificación: **36a95b55d510cbf9f1a35393e3d4076f2555f3826d6b1578aef63387c152eb67**

Documento generado en 30/08/2021 09:37:14 a. m.